

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-658/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-658/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave INE/CG822/2015, emitida el dos de septiembre de dos mil quince; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

**3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**4. Inicio del procedimiento electoral local.** El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en

el Estado de Chiapas, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

**5. Jornada electoral.** El diecinueve de julio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

**6. Acto impugnado.** El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”, identificada con la clave **INE/CG822/2015**, cuyos puntos resolutivos, en cuanto a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, son los siguientes:

[...]

**RESUELVE**

[...]

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las siguientes sanciones:

**a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 7.**

Una multa la cual asciende a **300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.)**

**b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5 y 10.**

**Conclusión 5**

Una multa equivalente a **661 (seiscientos sesenta y un)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$46,336.10 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 10/100 M.N.)**.

**Conclusión 10**

Una multa equivalente a **435 (cuatrocientos treinta y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$30,493.50 (treinta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11**

Una multa equivalente a **7319 (siete mil trescientos diecinueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de **\$513,061.90 (quinientos trece mil sesenta y un pesos 90/100 M.N.)**.

**d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12, 13, 14**

**Conclusión 12**

Una multa equivalente a **64 (sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$4,486.40 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

**Conclusión 13**

Una multa equivalente a **1,414 (mil cuatrocientos catorce)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$99,121.40 (noventa y nueve mil ciento ochenta pesos 40/100 M.N.)**.

**Conclusión 14**

Una multa equivalente a **1,430 (mil cuatrocientos treinta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$100,243.00 (cien mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 15**

Una multa equivalente a **18 (dieciocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,261.80 (mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

[...]

Cabe precisar que la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución que antecede, concluyó el tres de septiembre se dos mil quince.

**II. Recurso de apelación.** El siete de septiembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El once de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DJ/1359/2015, mediante el cual, el Director Jurídico *“en suplencia del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-658/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Recepción y radicación.** Por proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-658/2015, así

como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VII. Admisión.** En proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del

expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se constata que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

**I. Falta de carácter formal.**

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable indebidamente le impone una multa por la presentación extemporánea de veinticinco informes de gastos de campaña de los candidatos postulados por ese instituto político para la elección de Ayuntamientos; siendo que la autoridad responsable, al momento de notificar las observaciones, sólo le requirió la información respecto de veinticuatro informes.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, como se razona a continuación.

Al caso es importante señalar que efectivamente la autoridad responsable, en la conclusión siete (7), determinó que el Partido Acción Nacional presentó "*25 Informes de Campaña al cargo de Ayuntamiento, de manera extemporánea*".

Lo anterior debido a que de la revisión proporcionada por el ahora recurrente, la autoridad responsable observó que omitió proporcionar el informe de gastos de campaña de ocho candidatos para la elección de Ayuntamientos, por lo que requirió la información atinente.

En este orden de ideas, del análisis de la información presentada por el Partido Acción Nacional, la responsable concluyó que la observación había sido atendida respecto del

## SUP-RAP-658/2015

informe de gastos de campaña de siete candidatos, y no así respecto de uno, por tanto, la autoridad responsable determinó que ese informe de gastos de campaña había sido presentado de manera extemporánea.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del dictamen.

### Período único

- ♦ *De la revisión a la información proporcionada por el PAN, se observó que omitió proporcionar los Informes de Campaña de 8 candidatos al cargo de Ayuntamientos citados en el siguiente cuadro; sin embargo, reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización informes de candidatos que no se encuentran registrados en el IEPC. A continuación se detallan los casos en comento:*

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	ESTATUS	INFORME CARGADO EN EL SIF	REF
25. Chapultenango	Domingo Rueda Díaz	Presentado	Informe del Ayuntamiento 27	(2)
47. Jitotol	Socorro García Molina	Presentado	Informe Juan Antonio Méndez Hernández	(1)
51. Mapastepec	Gilberto Martínez Castellanos	Presentado	Informe del Ayuntamiento 50	(1)
76. Salto de Agua	Manuel Sánchez Moreno	Presentado	Informe del Ayuntamiento 75	(1)
79. San Juan Cancuc	Rosa Torres Domínguez	Presentado	Informe Juan Vázquez Gómez	(1)
94. Tenejapa	Iliana Cristel Ruiz Menéndez	Presentado	Informe del Ayuntamiento 44	(1)
96. Tila	Felipa De Jesús Ayanegui Zavaleta	Presentado	Informe del Ayuntamiento 95	(1)
98. Totolapa	Jesús Pérez Ramírez	Presentado	Informe Evelia Hernández Méndez	(1)

*Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres*

*días concluido cada periodo; en ese sentido; el periodo de campaña comprendió del 16 de junio al 15 de julio y la fecha de presentación feneció el pasado 18 de julio del presente año.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19627/15.

Escrito de respuesta sin núm.

*“Con atención a su observación con relación de presentación de los informes de campaña a nombre de candidatos no registrados ante el IEPC, por este conducto me permito informarle que dicha diferencia obedece a los cambios realizados por concepto de sustituciones en cumplimiento al resolutivo emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-REC-294/2015, por lo que con el acuerdo IEPC/CG/A-081/2015 de fecha 13 de julio del año en curso se aprobaron dichas sustituciones, mismas que al momento de presentar los informes correspondientes, no reflejaron dicho cambio, por lo que me permito informar a usted que nuevamente se han generado y enviado los informes de campaña de cada uno de los municipios en los cuales se ha realizado la modificación correspondiente.”*

Del análisis a la documentación presentada por el PAN, se determinó lo siguiente:

Respecto a los informes señalados con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede la respuesta del PAN se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los Informes de Campaña que corresponden a los candidatos al cargo de los Ayuntamientos 47, 51, 76, 79, 94, 96 y 98, los cuales sustituyeron a los candidatos que habían cargado su Informe en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que la observación quedó **atendida** respecto a estos informes.

En relación al informe señalado con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se presentó de manera extemporánea. Por lo tanto la observación **no quedó atendida** respecto a este informe.

En consecuencia, al presentar 1 informe de manera extemporánea, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de los Partidos Políticos.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral, detectó que el Partido Acción Nacional, respecto de veinticuatro informes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, no había concluido el procedimiento de captura, por no contar con firma respectiva, sin que haya solventado esa inconsistencia.

**SUP-RAP-658/2015**

En efecto, en el Dictamen la autoridad administrativa señaló lo siguiente:

- ♦ De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, se observó que registró movimientos de captura de informes; sin embargo, al no concluir el proceso de captura omitió presentar el Informe de Campaña “IC”. A continuación se detalla el caso en comentario:

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>NOMBRE DEL CANDIDATO</b>	<b>ESTATUS</b>
17. Cintalapa	Carlos Francisco Nafate Niño	Sin presentar, pendiente de firma
19. Comitán de Domínguez	Elías Cordero Guillen	Sin presentar, pendiente de firma
21. Copainalá	Ana Patricia Valencia Córdova	Sin presentar, pendiente de firma
22. Chalchihuitán	Carmelina Pérez Ortiz	Sin presentar, pendiente de firma
23. Chamula	Estela Heredia Heredia	Sin presentar, pendiente de firma
28. Chiapilla	Bertha Madrid Beltrán	Sin presentar, pendiente de firma
29. Chicoasén	Sergio Méndez Herrera	Sin presentar, pendiente de firma
30. Chicomuselo	Zoila Nuri Gordillo Flores	Sin presentar, pendiente de firma
31. Chilón	Claudia Alejandra Esquivel Guzmán	Sin presentar, pendiente de firma
32. Escuintla	Maribel Morales Vázquez	Sin presentar, pendiente de firma
33. Francisco León	Armando Pablo Rueda	Sin presentar, pendiente de firma
34. Frontera Comalapa	Guadalupe Milagros Juárez Roblero	Sin presentar, pendiente de firma
35. Frontera Hidalgo	Adrián Nehemías Marquina Alvarado	Sin presentar, pendiente de firma
36. La Grandeza	Lizeth Herculana Gómez Hernández	Sin presentar, pendiente de firma
75. Sabanilla	Eredia Noemí Jiménez Gutiérrez	Sin presentar, pendiente de firma
95. Teopisca	Julio Cesar Zúñiga Zúñiga	Sin presentar, pendiente de firma
99. La Trinitaria	Mercedes Espinosa Velasco	Sin presentar, pendiente de firma
107. Villacomlatitlán	Erika Hernández Osorio	Sin presentar, pendiente de firma
113. Benemérito de las Américas	Moisés Cruz Sánchez	Sin presentar, pendiente de firma
115. Marqués de Comillas	José Luis Bravo Rosales	Sin presentar, pendiente de firma
116. Montecristo de Guerrero	Rosel Pérez Pérez	Sin presentar, pendiente de firma
120. Emiliano Zapata	Orlando Pascacio Hernández	Sin presentar, pendiente de firma
121. Mezcalapa	Silvia Dorotea Cerna Reyes	Sin presentar, pendiente de firma
122. El Parral	María Magdalena	Sin presentar, pendiente de

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	ESTATUS
	Hernández De la Torre	firma

*Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en ese sentido; el periodo de campaña comprendió del 16 de junio al 15 de julio y la fecha de presentación feneció el pasado 18 de julio del presente año.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19627/15.

Escrito de respuesta sin núm.

*“Respecto a la información de gastos de campaña de 24 municipios relacionados en su oficio de errores y omisiones, de los cuales se nos observa la omisión de la presentación de los Informes de Campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización, me permito informar a usted que esto se debió a no contar con la totalidad de las firmas requeridas en dichos informes para poder hacer la presentación dentro del periodo requerido, por lo que una vez debidamente requisitado se hace su envío correspondiente.”*

Del análisis a la información con la que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización se determinó lo siguiente:

El PAN presentó los 24 informes de campaña al cargo de Ayuntamiento de manera extemporánea, por lo tanto, la observación **no quedó atendida**.

[...]

En consecuencia, al omitir presentar en tiempo 24 Informe de Campaña, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos de Partidos Políticos.

Por lo anterior, si bien es cierto que la autoridad responsable, al llevar a cabo la revisión de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, detectó que el Partido Acción Nacional no había concluido el procedimiento de captura respecto de veinticuatro informes para la elección de Ayuntamientos, por no contar con firma respectiva, sin que haya solventado esa inconsistencia; también lo es que la autoridad administrativa electoral detectó que el aludido instituto político

había omitido proporcionar los informes de campaña de ocho candidatos, siendo que en el caso solventó la inconsistencia respecto de siete informes.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es correcta la determinación de la autoridad responsable de considerar que el Partido Acción Nacional no presentó en tiempo veinticinco informes de campaña de sus candidatos para la elección de Ayuntamientos, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, el partido político recurrente aduce que de manera indebida la autoridad administrativa electoral le impuso una multa de trescientos (300) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.), la cual, desde su punto de vista es desproporcionada, toda vez que, en su concepto, cumplió la obligación de entregar todos y cada uno de los informes de gastos de campaña.

Tal concepto de agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, dado que el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que, la autoridad responsable, en las conclusiones dos (2) y siete (7), le impuso la mencionada sanción por la omisión de presentar los informes de gastos de campaña de sus candidatos para la elección de Ayuntamiento, siendo que, como se constata de la parte atinente de la resolución que ha sido transcrita en párrafos precedentes, la conducta infractora, en ambos casos, fue la presentación extemporánea de esos informes.

**II. Falta de carácter sustancial o de fondo.**

**1. Conclusiones cinco (5) y diez (10).**

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente determinó, en las **conclusiones cinco (5) y diez (10)**, que el instituto político apelante omitió presentar la documentación soporte de dos (2) pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a la primera conclusión, por un importe de \$46,368.10 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.), y por \$30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que respecta a la segunda.

Al respecto señala que los conceptos de las erogaciones y que le fue requerido en las observaciones tienen un error.

En este orden de ideas, el recurrente hace el siguiente desglose:

Respecto a la conclusión cinco (5):

Comprobación requerida y supuestamente no entregada			Comprobación entregada en tiempo y forma		
CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta contable	CARGO	CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta contable	CARGO
5301030000	Mantas	17,400.00	5301030000	Volantes	17,400.00
5301020000	Bardas	12,728.10	5301020000	Mantas	12,728.10
5301070000	Eventos políticos	16,240.00	5301070000	Propaganda utilitaria	16,240.00
	Total de gasto erogado	46,368.10		Total de Gasto erogado	46,368.10

Por cuanto hace a la conclusión 10 (diez)

Comprobación requerida y supuestamente no entregada			Comprobación entregada en tiempo y forma		
CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta	CARGO	CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta	CARGO

## SUP-RAP-658/2015

	contable			contable	
<b>5305000000</b>	Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	30,500.00	5305000000	Renta de espectaculares	30,500.00
	Total de gasto erogado	30,500.00		Total de Gasto erogado	30,500.00

En ese sentido el partido recurrente aduce que las cuentas contables son coincidentes, así como el cargo referido; sin embargo, el error está en el concepto de gastos.

Así, expresa que sí llevó a cabo la comprobación de los gastos de conformidad con los conceptos que en realidad corresponden a esas cuentas contables, para lo cual anexa diversa documentación a fin de acreditar su dicho.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio, es **sustancialmente fundado**, como se razona a continuación.

Al respecto es importante precisar que, en el dictamen consolidado, por cuanto hace a la conclusión cinco (5), la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional diversa información como se precisa a continuación.

- ♦ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña de Ayuntamientos se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente oficio.*

*Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/15, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en*

el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/19627/15.

Escrito de respuesta sin núm.

*“Respecto a la falta de evidencia enviada en las pólizas de prorrateo señaladas en su anexo 3, me permito informar que a la fecha se ha realizado la presentación mediante el Sistema Integral de Fiscalización.”*

Del análisis a la información presentada por el PAN se determinó que:

Por lo que hace a las pólizas señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del Anexo **A3** del presente dictamen la observación quedó **atendida**, toda vez que presentó la documentación soporte solicitada.

Respecto de las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del Anexo **A3** de este dictamen la observación **no quedó atendida**, toda vez que omitió presentar la documentación soporte que corresponde a una póliza de egresos solicitada, por un monto de \$46,368.10.

Derivado de lo anterior, al presentar 1 póliza de egresos sin soporte documental el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, cabe precisar que del *anexo 3*, en la parte atinente, la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional la siguiente información:

No.	Tipo de Póliza	Número de Póliza	Fecha Operación	Fecha registro	Descripción póliza
1	Normal	2	14/07/2015	14/07/2015	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V.
2	Normal	2	14/07/2015	14/07/2015	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V
3	Normal	2	14/07/2015	14/07/2015	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V

No. Continuación	Concepto Movimiento	Número de cuenta	Cuenta contable	Descripción de la cuenta contable	Cargo
1	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V	5-3-01-02-0000	5301030000	Mantas	17,400.00
2	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S.	5-3-01-01-0000	5301020000	Bardas	12,728.10

**SUP-RAP-658/2015**

	de R.L.de C.V				
<b>3</b>	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V	5-3-01-06-0000	5301070000	Eventos políticos	16,240.00

No obstante lo anterior, del *reporte* generado por el Sistema Integral de Fiscalización que exhibe el Partido Acción Nacional como anexo a su escrito de demanda, se constata que el rubro denominado *descripción de la cuenta* no corresponde al número de cuenta, la cuenta contable, a la factura y al monto a las que alude la autoridad responsable en el requerimiento hecho al mencionado partido político.

Para mayor claridad, a continuación se inserta la imagen del citado *reporte*.

<p><b>Instituto Nacional Electoral</b> ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa FOLIO DE LA PÓLIZA: 2</p>	<p>Partido Acción Nacional CLAUDIA AMALIA DOMINGUEZ MENDEZ DOMC730710N27 DMMNCL73071007M400 TIPO DE OPERACIÓN: Normal PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1</p>	<p>FECHA DE MODIFICACION: 14/07/2015 0:00 FECHA DE REGISTRO: 14/07/2015 FECHA DE OPERACIÓN: 14/07/2015</p>		
	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PASIVO DE LA FACTURA 950 DE IMPU, S. DE R.L. DE C.V.			
	PRORRATEO: No	TOTAL CARGO: \$ 46,368.10		
	CEDULA DE PRORRATEO:	TOTAL ABONO: \$ 46,368.10		
<b>NÚMERO DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>
5301030000	Volantes	PASIVO DE LA FACTURA 950 DE IMPU, S.	\$ 17,400.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:	FOLIO FISCAL:			
CUENTA CLABE:				
5301020000	Mantas	PASIVO DE LA FACTURA 950 DE IMPU, S.	\$ 12,728.10	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:	FOLIO FISCAL:			
CUENTA CLABE:				
5301070000	Propaganda Utilitaria	PASIVO DE LA FACTURA 950 DE IMPU, S.	\$ 16,240.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:	FOLIO FISCAL:			
CUENTA CLABE:				
2101000000	Proveedores	PASIVO DE LA FACTURA 950 DE IMPU, S.	\$ 0.00	\$ 46,368.10
RFC DEL PROVEEDOR: IMP1304233D7	FOLIO FISCAL: D0A529A8-EDAC-0A0F-08D8-3AA554F13814			
CUENTA CLABE:				

De lo anterior, se constata que existe una inconsistencia entre la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y la que requirió la autoridad responsable al Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta a la conclusión diez (10), en el dictamen consolidado la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional, en la parte atinente, diversa información como se precisa a continuación.

- ♦ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña de Ayuntamientos se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del presente oficio.*

*Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/15, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19627/15.

Escrito de respuesta sin núm.

*"En atención a su observación por la falta de envío de evidencias en los ayuntamientos relacionados en su anexo 5, por este conducto me permito informarle que estas ya fueron enviadas a través del Sistema Integral de fiscalización."*

Del análisis a la información presentada:

Por lo que hace a las pólizas señaladas (1) en la columna "Referencia" del **Anexo A4** de este dictamen se presentó la documentación soporte solicitada, por lo tanto, la observación **quedó atendida**.

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo A4** de este dictamen no presentó el soporte documental, por lo que la observación quedó **no atendida** por un monto de **\$30,500.00**.

Derivado de lo anterior, al presentar 1 póliza de egresos sin soporte documental el PAN incumplió el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, cabe precisar que del *anexo A4*, en la parte conducente, la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional la siguiente información:

**SUP-RAP-658/2015**

No.	Tipo de Póliza	Número de póliza	Descripción póliza	Concepto Movimiento	Número de cuenta
1	Normal	7	Pasivo de la Fact. 1233	Pasivo de la Fact. 1233	5-3-04-00-0000

No. Continuación	Cuenta contable	Descripción de la cuenta contable	Cargo
1	5305000000	Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	30,500.00

No obstante lo anterior, del *reporte* generado por el Sistema Integral de Fiscalización que exhibe el Partido Acción Nacional como anexo a su escrito de demanda, se constata que el rubro denominado *descripción de la cuenta* no corresponde al número de cuenta, la cuenta contable, a la factura y al monto a las que alude la autoridad responsable en el requerimiento hecho al mencionado partido político.

Para mayor claridad, a continuación se inserta la imagen del citado *reporte*.

<p><b>Instituto Nacional Electoral</b> ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa FOLIO DE LA PÓLIZA: 8</p>	<p>Partido Acción Nacional GUADALUPE RUIZ NARVAEZ RUNG570226FT7 RZNRGD57022607M200</p>	<p>FECHA DE MODIFICACION: 17/07/2015 0:00 FECHA DE REGISTRO: 17/07/2015 FECHA DE OPERACIÓN: 15/07/2015</p>																																		
	<p>TIPO DE OPERACIÓN: Normal PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1</p>																																			
	<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE LA FACT. 1233</p>																																			
	<p>PRORRATEO: No CEDULA DE PRORRATEO:</p>	<p>TOTAL CARGO: \$ 30,500.00 TOTAL ABONO: \$ 30,500.00</p>																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NÚMERO DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2101000000</td> <td>Proveedores</td> <td>PAGO DE LA FACT. 1233</td> <td>\$ 30,500.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">RFC DEL PROVEEDOR: RATJ801218G24 FOLIO FISCAL: E63498B5-A48B-4508-9466-777EA6108B96</td> </tr> <tr> <td colspan="5">CUENTA CLABE:</td> </tr> <tr> <td>1102000000</td> <td>Bancos</td> <td>PAGO DE LA FACT. 1233</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 30,500.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">RFC DEL PROVEEDOR: FOLIO FISCAL:</td> </tr> <tr> <td colspan="5">CUENTA CLABE: 07210000291927972</td> </tr> </tbody> </table>	NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	2101000000	Proveedores	PAGO DE LA FACT. 1233	\$ 30,500.00	\$ 0.00	RFC DEL PROVEEDOR: RATJ801218G24 FOLIO FISCAL: E63498B5-A48B-4508-9466-777EA6108B96					CUENTA CLABE:					1102000000	Bancos	PAGO DE LA FACT. 1233	\$ 0.00	\$ 30,500.00	RFC DEL PROVEEDOR: FOLIO FISCAL:					CUENTA CLABE: 07210000291927972					
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																
2101000000	Proveedores	PAGO DE LA FACT. 1233	\$ 30,500.00	\$ 0.00																																
RFC DEL PROVEEDOR: RATJ801218G24 FOLIO FISCAL: E63498B5-A48B-4508-9466-777EA6108B96																																				
CUENTA CLABE:																																				
1102000000	Bancos	PAGO DE LA FACT. 1233	\$ 0.00	\$ 30,500.00																																
RFC DEL PROVEEDOR: FOLIO FISCAL:																																				
CUENTA CLABE: 07210000291927972																																				

De lo anterior, se constata que en la conclusión diez (10), también existe una inconsistencia entre la información

registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y la que requirió la autoridad responsable al partido ahora recurrente.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, al existir una inconsistencia en los requerimientos hechos por la autoridad responsable, impidió que el Partido Acción Nacional, cumpliera sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, en el caso, como se expuso, el partido político recurrente aduce que sí presentó la documentación soporte que corresponde a los números de cuenta contable, a las facturas correspondientes y al monto a las que hace referencia la autoridad responsable, en cada uno de los requerimientos, la cual se encuentra en *el Sistema Informático* de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, el partido político, respecto de la conclusión cinco (5) ofrece y aporta como elementos de prueba, copia de la factura 950 (novecientas cincuenta) expedida por la persona moral denominada *IMPUS S. DE R.L. DE C.V.*, por la cantidad de \$46,368.10 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

Además exhibe copia simple del contrato de compraventa suscrito por el Partido Acción Nacional y la mencionada persona moral; sin que la autoridad responsable los tomara en consideración al momento de emitir la resolución ahora controvertida.

Por cuanto hace a la conclusión diez (10), el recurrente ofrece y aporta como elementos de prueba, copia de la factura 1233 (mil doscientos treinta y tres) expedida por Jesús Rafael

## **SUP-RAP-658/2015**

Toledo, por la cantidad de \$30,500.02 (treinta mil quinientos pesos 02/100 M.N.).

Asimismo anexa copia simple del contrato de compraventa celebrado por el Partido Acción Nacional y la mencionada persona física.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: *“Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)”*, en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización, como ocurre en la especie.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, consistentes en la copia de la factura 950 (novecientas cincuenta) expedida por la persona moral denominada *IMPUS S. DE R.L. DE C.V.*, la factura 1233 (mil doscientos treinta y tres) expedida por Jesús Rafael Toledo, así como la copia simple de los dos contratos de compraventa celebrados por el Partido Acción Nacional, y en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en el sentido de determinar si los elementos de

prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales, en su caso, serán o no objeto de análisis. De ser procedente reindividualice la sanción, respecto a la conclusiones cinco (5) y diez (10).

**2. Conclusión 11 (once).**

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, indebidamente determinó que omitió presentar el comprobante de pago por un monto mayor a los noventa días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal, es decir, por la cantidad de \$513,092.69 (quinientos trece mil noventa y dos pesos 69/100 M.N.).

En este sentido, manifiesta que esa documentación fue entregada al auditor de la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente *“mediante la nube electrónica, debido a lo pesado del archivo electrónico cuyo nombre es ‘Informe y Soventación de Tuxtla.pdf’”*.

En este sentido, el partido político recurrente reconoce que se *tuvo la omisión* de presentar el documento requerido; sin embargo, considera que la autoridad responsable debió ser exhaustiva y advertir que el mismo se encontraba en el mencionado archivo electrónico.

A juicio de esta Sala Superior el mencionado concepto de agravio es **infundado**.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procedimientos electorales federales y locales.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General mencionada, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la atribución en materia de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procedimientos electorales, los artículos 190 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden de ideas, en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, **los institutos políticos deben presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios**, para cada uno de los candidatos a

cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las reglas a las que se debe sujetar el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 60, párrafo 2 de la citada Ley General, establece que los partidos políticos harán su registro contable en línea, es decir, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas acorde al "*Manual de usuario*" del Sistema Integral de Fiscalización "*versión 1*", el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "*megabytes*".

El mencionado procedimiento es al tenor siguiente:

**2) Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB**

**I. Lugar y forma de entrega**

La entrega de la evidencia se efectúa mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La entrega del CD y/o DVD con la información de la evidencia, en el caso de campañas federales, se debe realizar en las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

Tratándose de campañas locales, la entrega será en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.

**II. Medio de entrega**

Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión .zip, (con los archivos permitidos), cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.

**III. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos**

Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel.

Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

**Ejemplo:**

Carpeta

Juan Pérez Romero ROPJ850310H3T Archivo ZIP

póliza1\_período1

Archivo ZIP

póliza1\_período2

**IV. Plazos para la entrega de la Información**

Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**V. Entrega fuera del plazo**

La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora.

Los sujetos obligados pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste, si derivado de la revisión por parte de la Autoridad Electoral resulta necesario incluir, modificar o eliminar la evidencia aportada en el periodo normal.

La evidencia correspondiente al periodo de Ajuste, entregada fuera de los plazos establecidos para este periodo, se tendrá

por no presentada.

**VII. Especificaciones del procedimiento**

Por cada póliza solo debe existir un archivo .zip de evidencia, en caso de que para una misma póliza se reciba más de un archivo se considera como definitivo el último presentado.

Lo anterior de conformidad con el inciso f) del artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015.

**VIII. Casos de contingencia**

Cuando por cuestiones técnicas no sea posible la carga de la evidencia, se dará aviso a los sujetos obligados mediante aviso en el sitio destinado al Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra dentro del Portal del Instituto Nacional Electoral.

**IX. Obligaciones de la autoridad**

Una vez recibida la información, la Junta Local Ejecutiva del Estado la remitirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

De lo anterior se observa que:

- El soporte documental será entregado mediante oficio, el cual deberá contener la firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda.
- La documentación soporte debería estar contenida en medio magnético conocido como disco compacto, ya fuera en formato "CD" y/o "DVD".
- El lugar de entrega, en el caso de las campañas federales sería en *"las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan,*

*México Distrito Federal*"; en tanto que en el caso de campañas locales *"en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización"*.

- El contenido del dispositivo magnético, debe ser en archivo con extensión *".zip"*, (con los archivos permitidos<sup>1</sup>).
- Cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que la denominación del archivo del soporte documental debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.
- La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad
- El medio magnético debe contener como nomenclatura los siguientes datos *"Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel"*.
- La forma de identificación del contenido de los medios magnéticos se hará atendiendo a los siguientes criterios:
  - a)** Se identificarán en carpetas con el nombre y RFC del candidato y, **b)** los archivos de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guardarán, como se ha precisado, en archivo *".zip"*, cuya denominación se hará con

---

<sup>1</sup> Los tipos de archivos permitidos para la carga y entrega de soporte documental son los siguientes: ".jpeg", ".xls", ".jpg", ".xlsx", ".png", ".doc", ".xml", ".docx", ".mp3", ".flv", ".mpg", ".mp4", ".mpeg", ".wmv", ".wma", ".mov" y ".ogg".

el número de póliza y el periodo al que corresponda el soporte documental.

- El plazo de entrega será de tres (3) días naturales, siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a fin de cumplir la previsión del artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Aquel soporte documental que se reciba fuera de plazo, se tendrá por no presentado.
- Por cada póliza sólo debe existir un archivo “.zip”, por lo cual, ante la multiplicidad de archivos que refieran a una misma póliza, se considera como definitivo el último presentado.

En este orden de ideas, los partidos políticos deben cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, mediante los reportes y la comprobación correspondiente que se haga en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, en dado caso de que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) “*megabytes*”, se podrá presentar la documentación de manera física conforme al procedimiento que ha quedado precisado y con las características técnicas que han sido señaladas.

Precisado lo anterior, en el caso el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, señala que la documentación fue entregada al auditor de la Unidad Técnica

de Fiscalización *mediante la nube electrónica debido a lo pesado del archivo electrónico.*

No obstante lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes, en la legislación atinente existe un procedimiento específico en caso que el soporte documental sea mayor a cincuenta (50) “*megabytes*”, sin que exista la posibilidad de que los sujetos obligados puedan llevar a cabo la comprobación correspondiente *mediante una nube electrónica.*

Por lo anterior, como se adelantó, es infundado el concepto de agravio en análisis.

No es óbice a lo anterior, que el partido político recurrente aduzca que la omisión de presentar la documentación correspondiente se debió a *un error de entrega, ya que la misma fue entregada a la responsable aunque no en el tiempo ni en la forma que lo solicitó*, lo anterior dado que, como se señaló, los partidos políticos tienen el deber de cumplir las disposiciones en materia de fiscalización en las modalidades y plazos establecidos, por lo que su incumplimiento genera la responsabilidad del instituto político y, como consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional señala que la autoridad responsable, en la conclusión once (11), no hace un análisis de cómo es que la conducta que se le imputa transgredió la norma electoral y cómo es que la misma es una infracción grave.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio es **infundado**.

Al respecto, la autoridad responsable, en la parte atinente de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

[...]

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos. Como ya fue señalado, con las conductas detalladas en la conclusión 11 el partido político infractor vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 126. Requisitos de los pagos 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica. (...)”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 126, numeral 1 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley. Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se

propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate. En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente: • El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica; • El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la

norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento. El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley. En ese sentido, al realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de sujetos obligados. Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

[...]

Calificación de la falta Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones: • Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos por cantidades mayores al equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica en contravención del artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$513,092.69. • Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, los principios de legalidad y certeza. • Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia. • Que la conducta fue singular. Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

[...]

De la parte trasunta se constata que la autoridad responsable, al fijar la gravedad de la falta razonó que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización.

En este sentido, razonó que el Partido Acción Nacional al omitir presentar el comprobante de pago correspondiente a un monto mayor a los noventa días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal, transgredió lo previsto en el artículo 126, del Reglamento de Fiscalización, cuya disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, con lo que es posible conocer el destino de sus recursos, y se brinda certeza en cuanto al destino lícito de sus operaciones.

Así, la autoridad responsable consideró que la conducta del mencionado instituto político, constituye una falta de carácter sustancial, que acredita la vulneración a los principios y valores protegidos por la legislación en materia de fiscalización, y por tanto la infracción debía ser calificada como grave ordinaria.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable sí llevo a cabo el análisis atinente para considerar que la conducta del mencionado instituto político transgredió la normativa electoral; además, como se mencionó, expuso las

razones para considerar que la conducta debía ser calificada como grave ordinaria.

En este orden de ideas, como se adelantó, el concepto de agravio es **infundado**.

### **3. Conclusión doce (12).**

El partido recurrente aduce que la responsable, en la conclusión doce (12) señaló que *omitió reportar un muro, valuado en \$3,000.00*; consideró esa conducta como grave ordinaria, siendo que, en su concepto debe ser reclasificada, dado que la omisión de reportar un espectacular se debió a un “*error involuntario carente de dolo*”, además de no ser determinante para señalar que con esa omisión se haya obtenido una ventaja o provecho.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante**.

Para determinar la calificación de la falta, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

#### Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados. 107
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

Lo **inoperante** del concepto de agravio es porque el partido político recurrente no controvierte las razones que expuso la responsable, las cuales han sido transcritas, para considerar que la infracción debe ser calificada como grave ordinaria, por lo que al no haber argumentación en ese sentido, deben permanecer incólumes las consideraciones de la autoridad responsable.

#### **4. Conclusión trece (13)**

En la conclusión trece (13), la autoridad responsable determino que el Partido Acción Nacional *“omitió reportar el gasto por la producción de 1 Spot de radio y 1 Spot de TV valuado en \$66,120.00”*.

Al respecto, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable, vulneró el principio de exhaustividad, pues no hace pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones que hizo al cumplir el requerimiento hecho, en el sentido de que el *spot* denominado *“las 3 de seguridad”*, transmitido en radio y televisión, correspondieron a la campaña federal.

En este sentido aduce que la campaña federal concluyó el tres de junio de dos mil quince, mientras que la campaña en el procedimiento electoral local inició el dieciséis de junio, por lo que la autoridad debía verificar la temporalidad de transmisión de los mencionados promocionales.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio.

Al respecto es importante tener presente que el principio de exhaustividad se debe entender desde las siguientes perspectivas:

1. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, la autoridad responsable debe hacer pronunciamiento **sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente, como base para resolver sobre las pretensiones.**

2. Ahora bien, si es un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los **argumentos y razonamientos constantes en los conceptos de agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.**

Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior y ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la *Compilación 1997-2013*, del tomo de *Jurisprudencia* y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios

**SUP-RAP-658/2015**

de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En tal sentido, como se adelantó, el concepto de agravio es fundado, motivo por el cual se considera necesario analizar los argumentos, las consideraciones y, en su caso, la valoración de los medios de prueba que en concepto del apelante, no fueron atendidos o valorados por la autoridad responsable al dictar la resolución controvertida.

Así, como se señaló, el partido apelante, aduce que la autoridad no se pronunció respecto de las manifestaciones que hizo al cumplir el requerimiento hecho, en el sentido de que el *spot* denominado “las 3 de seguridad”, transmitido en radio y televisión, correspondieron a la campaña federal.

Ahora bien, en el dictamen consolidado, se advierte que la autoridad responsable, determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar los gastos de producción de promocionales, los cuales beneficiaban a sus candidatos a diputados locales, para mayor claridad se transcribe la parte atinente

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos spots de televisión y radio, benefician a candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos; sin embargo, omitió reportarlos en su Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:*

PARTIDO	CAMPANA BENEFICIADA	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO		REFERENCIA
			VERSIÓN	FOLIO	VERSION	FOLIO	

PAN	Genérico	Genérico	Las 3 de seguridad	RV01507-15	Las 3 seguridad	RA02204-15	(2)
			Notas	RV02121-15	Notas	RA03166-15	(1)
			Institucional	RV02128-15	Institucional	RA03177-15	(1)

**Nota:** Las muestras se adjuntan en CD, al presente oficio.

*Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/19627/2015.

Ahora bien, el partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo anterior, emitió la respuesta conducente, la cual es transcrita en el citado dictamen consolidado, al tenor siguiente.

Escrito de respuesta sin núm.

*“Con relación a su observación a los spots de radio no reportados, **por este conducto me permito aclarar que la versión “Las 3 de seguridad” corresponde a spots transmitidos durante la campaña federal**, los de notas corresponden al candidato del Ayuntamiento de Tuxtla, mismo que fue considerado dentro de su reporte de gasto de campaña y el institucional fue pagado con recurso de la concentradora de campaña y prorrateado a todos los candidatos, por lo que anexo al presente me permito enviar a usted copia del soporte del mismo, no omito manifestarle que dicha documentación también se encuentra como soporte de las pólizas de prorrateo en cada uno de los municipios y distritos”*

Finalmente, la autoridad responsable, al llevar a cabo el análisis de la respuesta dada por el Partido Acción Nacional, concluyó lo siguiente:

Del análisis a la respuesta del PAN, se determinó lo siguiente:

En relación con los spots de radio y televisión señalados con **(1)** en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, se constató que el PAN reportó en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” el contrato, factura, transferencia bancaria y

## SUP-RAP-658/2015

las cédulas de prorrato correspondientes, así como las muestras respectivas; por tal razón, la observación quedó **atendida**.

Respecto al spot señalado con (2) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, la respuesta del partido respecto a este punto se consideró insatisfactoria, aunado a que no presentó evidencia documental soporte y registro de dicho spot, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar un spot de radio y uno de televisión, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del reglamento de Fiscalización.

Asimismo, con relación al artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

De lo anterior se constata que la autoridad responsable emitió el acto impugnado sin tener en cuenta precisamente los argumentos que fueron esgrimidos por el Partido Acción Nacional, al desahogar los requerimientos que le fueron realizados en torno a la conclusión trece (13), pues de manera genérica, únicamente hizo notar que no se corregían o cumplían las irregularidades detectadas, sin explicar por qué no era válido considerar lo que el instituto político manifestó, en el sentido de que los promocionales mencionados correspondían a la campaña federal.

Lo anterior, dado que sólo se argumentó que las observaciones no fueron atendidas; sin embargo, no razonó de forma pormenorizada por qué a pesar de ser un promocional pautado para la campaña federal, incidía en el procedimiento electoral local y, en su caso, si se debía prorratar entre ambas campañas y todos los candidatos beneficiados.

Así del análisis de las consideraciones contenidas tanto en el dictamen como resolución controvertida, en correlación con lo manifestado por el Partido Acción Nacional, ponen en evidencia que la determinación controvertida, vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, pues la autoridad responsable no emitió razonamiento alguno respecto de las manifestaciones hechas por ese instituto político, al desahogar el requerimiento señalado.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que respecta a la conclusión trece (13), y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que se pronuncie respecto de las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

#### **5. Conclusión catorce (14)**

El partido recurrente aduce que la autoridad responsable determinó que no se reportaron todos los gastos de campaña del distrito dos (II) relativa a la campaña de diputado local; sin embargo señala que sí están reportados en los informes de campaña.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**

Lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que el partido político apelante no precisa qué información o documentación, presentó a fin de acreditar que sí reportó los gastos por la producción de promocionales en radio y televisión,

aunado a que tampoco precisa qué documentación dejó de analizar y valorar la autoridad responsable, motivo por el cual esta Sala Superior no cuenta con elementos de juicio para concluir si le asiste o no razón al partido político recurrente.

**CUARTO. Efectos.** Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones cinco (5), diez (10) y trece (13), han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que:

1. Respecto de las conclusiones cinco (5) y diez (10), valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, y que han sido precisadas en el apartado correspondiente, y en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales, en su caso, serán o no objeto de análisis. De ser procedente reindividualice la sanción.

2. Por cuanto hace a la conclusión trece (13), se pronuncie respecto de las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional al desahogar el requerimiento respectivo y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**